



Bogotá D.C

DEPTO. ADMITIVO. FUNCION PUBLICA 10-06-2005 03:57:23
Al Contestar Cite Este Nr.:2005EE5305 0 1 Fol:5
Origen: Oficina Asesora Juridica/HERNANDEZ LEON CLAUDIA P
Destino: UNIVERSIDAD DEL VALLE/WALTER CANCINO CARDENAS

Señor:

WALTER CANCINO CÁRDENAS
Profesional
Servicio de Salud
Universidad del Valle
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Ref.: PRESTACIONES SOCIALES: Bonificación especial por recreación.
Naturaleza jurídica.

Cesantías: Factores a tener en cuenta para liquidar cesantías de régimen retroactivo.

Vacaciones. Prima de servicios y bonificación de servicios prestados para su liquidación.

REMUNERACIÓN. Bonificación por servicios prestados. Forma en la que debe efectuarse el primer pago a quienes se encontraban vinculados a la entrada en vigencia del Decreto 2410 de 2003. Rad. 7492 - 05

Cordial saludo.

En atención a su oficio de la referencia, me permito señalar lo siguiente:

1. Esta oficina considera importante hacer la diferenciación entre el concepto de salario y el de prestación social, para mayor claridad en el tema, así:

PRESTACION SOCIAL: Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma". (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.)



SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio**, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, **ni las prestaciones sociales**, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales. (Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1995)

Esta oficina ha venido considerando que la bonificación especial de recreación es prestación social, ya que no remunera directamente el servicio y si la necesidad de un auxilio adicional para sus vacaciones, luego, en concepto de esta oficina, se deberá reconocer en el orden territorial en los términos del decreto 451 de 1984, el cual dispone:

“ARTICULO 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crean en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.”

Efectivamente, la bonificación especial por recreación se encuentra contemplada en el Decreto 451 de 1984, en el cual se dictan unas disposiciones **en materia salarial** para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional; sin embargo esta oficina jurídica considera que a pesar del enunciado de la norma, ello no puede desvirtuar la naturaleza del emolumento que es de prestación social.



Así pues, entendida como una prestación social, la bonificación especial por recreación, es un derecho de que gozan los empleados públicos del nivel territorial, en virtud del Decreto 1919 de 2002.

Frente a la bonificación por servicios prestados, me permito remitirle el concepto No. EE6458 del 22 de julio de 2004 en el que esta oficina jurídica se pronuncia de manera puntual, el que se desprende que el procedimiento empleado por la Universidad se ajusta a la interpretación dada por este Departamento Administrativo.

2. Respecto de los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías de empleados con régimen retroactivo, efectivamente el artículo 5 del Decreto 1919 de 2002 señala que los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados; lo que se traduce en que las cesantías canceladas en forma definitiva o parcial antes de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002 no se ven afectadas; pero, respecto de pagos efectuados una vez entrada en vigencia dicho decreto deberán atender a los factores señalados en el Decreto 1045 de 1978, sin que ello implique un cambio del régimen de cesantías.

3. En cuanto a vacaciones se refiere, el artículo 8º del Decreto 1045 de 1978 dispone que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.

La misma disposición establece que para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que **correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:**

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- c. Los gastos de representación.
- d. La prima técnica .
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte.
- f. La prima de servicios.
- g. La bonificación por servicios prestados.

()



La cuantía de la prima de vacaciones es equivalente a **quince días de salario por cada año de servicio.**

Será necesario pues atender a lo señalado en el Decreto 1045 de 1978. Específicamente respecto del procedimiento para la liquidación es necesario precisar que esta oficina jurídica no es competente sobre el particular; sin embargo, teniendo en cuenta que la prima de servicios equivale a 15 días de salario anual se deberá efectivamente dividir entre 24 quedando cada mes dividido en dos partes, pues la división de 12 doceavas corresponde a un elemento de salario equivalente a un mes de salario anual.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, los conceptos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que los emiten, ni son de obligatorio cumplimiento.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo un (1) folio

 Mónica Ivón Escalante./ Gloria Rubiano - 11002005ER7492